Exp. 2038-2020-EPEN-01226
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1163

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2020-EPEN-01226
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís el 29 de septiembre de 2022; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted] *a favor del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm.* [redacted]*-SSEN-00088 de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO****: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra de esta sentencia a cada uno de los interesados. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la sentencia que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia [redacted]-SSEN-00088, el 3 de noviembre de 2021, mediante la cual declaró al ciudadano [redacted], culpable por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el articulo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a una pena de cinco años de reclusión menor, con dos años suspendidos y RD$ 300,000.00 de indemnización.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01607, del 1º de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2025, a los fines de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], los representantes del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], por sí y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que se decrete la extinción en virtud de lo que establece el artículo 148 y 69 de la Constitución, toda vez, que la medida de coerción data de fecha 23 de octubre de 2020 y, que han transcurrido más de 4 años respecto de este proceso, sin que exista una sentencia firme o una causa atribuible al imputado. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el recurso presentado por el imputado* [redacted], *tanto en sus conclusiones principales o secundarias, depositado en fecha 14 de febrero de 2023, mediante el ticket L354195.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de acción penal por duración máxima del proceso que ha establecido de manera incidental el abogado de la defensa, por no configurarse en el caso de la especie. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *dada que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que la llevaron a ratificar las conclusiones de la sentencia apelada, sin que hasta el momento sus argumentos demuestren la inobservancia o arbitrariedad que den lugar a casación o nuevo examen de la cuestión.*

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2020-EPEN-01226
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo**: falta de motivación de la decisión, violación a las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución en cuanto al principio pro homine o de la interpretación.* ***Segundo Motivo**: sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los medios de pruebas en virtud de lo que establece el artículo 226 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] se puede observar en la sentencia impugnada en la página 8, segundo párrafo, donde se le solicita al tribunal a quo la absolución del imputado en virtud de lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, en virtud de que los elementos de pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentados por el Ministerio Publico no fueron suficientes para demostrar el tipo penal de agresión sexual, sin embargo en ninguna parte de la sentencia impugnada se verifica que la Corte se refiere sobre tal situación planteada por la defensa técnica, lo que manifiesta la violación a ley por falta de motivación, evidenciando que estamos ante una decisión vacía […], ya que no fundamentó los hechos ni el derecho, lo que por vía de consecuencia hace una decisión nula. Existe una falta de motivación en la fundamentación de la sentencia, con una interpretación fuera de todo ordenamiento jurídico y sin explicación lógica, de porque procedieron a rechazar lo solicitado por el imputado a través de sus defensas, cuando este le expresaba a la Corte de Apelación de San [redacted]orís, que la decisión de colegiado se había fundado en violación a los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución en cuanto al principio pro homine o de la interpretación, y que manera errónea en que aplicaban las normas jurídicas en específico el artículo 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Otro punto importante de resaltar es el concerniente es la cuestionabilidad de la interpretación dada por la Corte a qua al momento de imponer una condena de cinco años de reclusión menor […]: tres años recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, y dos años de manera suspendida, cuando las pruebas resultaban insuficientes para justificar una condena, e imponen una pena tan gravosa y desproporcionada sin la corroboración periférica que se pudieran concatenar con otros elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *probatorios. Los Jueces de la Corte a qua debieron referirse de forma clara y precisa el por qué confirmaban la pena de cinco años de reclusión menor, sin motivar su decisión en ese sentido. […] Los jueces deben hacer mención de los criterios para la determinación de la pena, adoptando cada criterio que se toma para imponer la pena a un imputado debe de estar motivado y los juzgadores establecer el por qué se está aplicando este criterio, […], lo cual no fue realizado por la Corte a qua, incurriendo por vía de consecuencia, en la misma falta de motivación, dejando al imputado en la penumbra, ya que, no entiende en base a cuales criterios los jueces le confirmaron la pena de pena de cinco años de reclusión menor […].*

2.3 En el segundo medio de casación, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte incurrió en una errónea valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, pues habíamos indicado a la Corte a qua que en este tipo de hechos donde se le imputa una agresión sexual a una persona, la prueba por excelencia es el anticipo realizado a la menor de edad, y esta manifestó de manera muy clara que el imputado no la forzó y que no incurrió en ningún tipo de violencia, sino más bien que solo la tocó una sola vez en el patio de la casa de su abuela, cuando esta última se encontraba en la misma. Si se analiza la entrevista realizada en cámara Gesell a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

víctima, se puede interpretar que el imputado no tendría razón alguna de solo tocar su parte intima sin mediar palabras y sin acompañamiento de otra condición, pues la misma no manifiesta que este haya realizado algún tipo de movimiento en la misma, solo un toque, lo cual no tendría lógica alguna. […], resultan cuestionables las declaraciones de la misma, pues en la primera entrevista directa realizada […], esta manifiesta que no hubo violencia, amenazas, forcejeo o alguna otra condición que haya acompañado dicha situación, sin embargo, en otra entrevista meses más tarde la misma expresa que si la amenazó con no decir nada, lo que cuestiona la credibilidad de la indicada menor, pues pudo ser objeto de inducción a decir esto con la finalidad de garantizar el éxito del proceso seguido en contra del imputado. Si bien es cierto que hubo una testigo, la señora [redacted] *(madre de la víctima), no menos cierto es que la misma fue un testigo referencial, en razón de que no presenció el hecho como tal, […] lo que pone al imputado a beneficiarse de una clara duda razonable sobre la culpabilidad del mismo, cuestión que fue planteada al tribunal a quo por la defensa técnica del imputado sin embargo este hizo caso omiso y no fue capaz de siquiera referirse a esta situación en la sentencia impugnada, lo que evidencia su falta de motivación en violación a ley. […] que en el caso concreto se encuentra ausente la lógica y la máxima de la experiencia, ya que, si hubieran valorado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, se habrían dado cuenta que no existían razones suficientes*

para declarar culpable al señor [redacted] […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *9. Dando respuesta al primer cuestionamiento, que según el recurrente establece que no hubo violencia, amenaza, engaño o constreñimiento, sin embargo, del análisis de la sentencia objeto el recurso de apelación, se comprueba todo lo contrario ya que la señora [redacted], madre de la menor de edad, declara a los jueces de fondo la manera de cómo se enteró de la agresión sexual que fuera víctima su hija menor y la manera coherente de cómo se enteró por medio de otro de sus hijos, de la forma de cómo ocurrieron los hechos, y en un segundo momento esto se corrobora con la entrevista marcada con el número 00076-2020 de fecha 17/12/2020 realizada mediante cámara Gessell a la víctima menor de edad de iniciales [redacted], donde esta varias veces, entre cosas, informa no solo la forma en que el imputado toco su vulva sino la amenaza y violencia a la que fuera sometida si lo decía, declaración informativa que se registra en las páginas 18 y 19 y cuya valoración se encuentra en esta última página de la*

sentencia recurrida. En cuanto al segundo punto, la sentencia adolece de legalidad, al mencionar los artículos 230, 233 y 331 del Código Procesal Penal, por tanto del examen de la indicada pagina 28, así como de la página núm. 4 del recurso de apelación interpuesto en fecha 9/3/2022, no se constata tal contradicción pues en la página del referido recurso, solo se hace alusión a ellos y de manera específica ni en el dispositivo de la sentencia de marras, ni en la parte emotiva se hace alusión a dicho artículo 331, al contrario en la parte dispositiva los jueces del tribunal colegiado condenan al imputado por los artículos 330 y 333 del Código Procesal Penal modificado por la ley 24-97 así como el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, por lo que, con relación a este primer punto no lleva razón el imputado. 10. Por último, esto que certifica la médico legista al momento de decir que la menor presenta "himen íntegro", en modo alguno vulnera la ley, toda vez que al imputado [redacted], no se le condenó por violación sexual sino por los artículos antes mencionados, a una pena de cinco años de prisión, de los cuales los dos últimos de manera suspensiva conforme al contenido de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo tanto el Tribunal Colegiado cuya sentencia se le recurre fija correctamente los hechos, en ese mismo sentido aplica el derecho por lo que no se ve ninguna vulneración a derechos fundamentales en razón de que los elementos de pruebas fueron bien valorados y cumplen razonablemente con el contenido de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal y 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana, así como los pactos y tratados internacionales suscritos y ratificados por los poderes del estado, por todo lo anterior la corte al no va a decidir en la forma y manera que se hace constar en el dispositivo. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción

4.1 En la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en fecha 23 de septiembre de 2025, el imputado [redacted], parte recurrente, a través de sus abogados, solicitó *in voce,* a extracto nuestro, la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, tomando como punto de partida el 23 de octubre de 2020, teniendo el caso desde su inicio más de cuatro años, sin que exista sentencia firme.

4.2 En ese sentido, por tratarse de un incidente perentorio, e inclusive, uno de los que se puede interponer en cualquier etapa del proceso y ser examinado de oficio por el tribunal, por ser de orden público, el tribunal tiene a bien decidirlo previo al examen de los medios del recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.3 En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado y esta fue impuesta en fecha 18 de diciembre de 2020, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal[1].

4.4 Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como nueve de los doce meses de su extensión, al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.5 A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15

culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas[2].

4.6 Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a) En fecha 10 de diciembre de 2020, el Ministerio Público solicitó contra el recurrente, la imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, siendo aplazada a solicitud del órgano acusador, con la finalidad de realizar un anticipo de prueba a la menor agraviada; el 18 de diciembre de 2020 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte en fecha impuso la medida solicitada por espacio de tres (3) meses.
b) En fecha 25 de marzo de 2021, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], por presuntamente haber incurrido en los tipos penales de agresión y abuso sexual en perjuicio de la una menor de edad, hechos previstos

[2] SCJ. Salas Reunidas, sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y sancionados en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Una vez apoderado para el conocimiento del presente proceso, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte fijó la audiencia para el día 28 de abril de 2021, fecha en que se conoció la audiencia preliminar y fue dictado auto de apertura a juicio.

d) Apoderada la jurisdicción de juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte emitió el auto de fijación de audiencia núm. 136-031-2021-TFIJ-00078, de fecha 28 de mayo de 2021, a través del cual fijó el conocimiento de la audiencia para el día 23 de junio de 2021, audiencia esta fue aplazada con la finalidad de citar a la testigo Dra. [redacted], fijándose para el 26 de julio del mismo año; dicha audiencia fue suspendida para que el imputado esté asistido por su abogado, quedando fijada para el 22 de septiembre de 2021; interín en el que también se presentó la inhibición del magistrado Víctor

[redacted], la cual fu remitida a la corte a los fines de que decida la misma.

e) La audiencia pautada para el 22 de septiembre de 2021 fue suspendida a los fines de que esté presente la jueza designada por la corte, fijándose para el 20 de octubre de 2021, cuando la audiencia se aplazó de oficio, debido a que la jueza designada se encontraba en otro tribunal, quedando fijada para el 3 de noviembre de 2021, fecha en que el tribunal de juicio dictó la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00088, por la que se declaró culpable al imputado y lo condenó a una pena de cinco años de reclusión menor, con dos años suspendidos y RD$ 300,000.00 de indemnización.

f) El 9 de marzo de 2022, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado; recurso que fue admitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís y fijada la audiencia para su conocimiento en para día 11 de julio de 2022; fecha en que se suspendió la audiencia y se repuso el plazo para dar oportunidad a los abogados de la defensa técnica del imputado estar presentes, fijándose para el 15 de agosto de 2022; en

dicha audiencia, se aplazó nuevamente para requerir la citación del imputado y el querellante en sus respectivos domicilios, quedando fijada para el 5 de septiembre de 2022, fecha en que las partes concluyeron decidiendo la corte reservarse el fallo para el 26 de septiembre de 2022; siendo prorrogado para el 29 de septiembre de 2022, fecha en que la corte pronunció la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00155, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

g) En ese contexto, el imputado [redacted] interpuso recurso de casación contra la decisión de la corte de apelación, el 14 de febrero de 2023, el cual fue tramitado a la Suprema Corte de Justicia a través del oficio de fecha 29 de julio de 2025 y declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01607, de fecha 1º de septiembre de 2025, fijándose audiencia de sustanciación para el día 23 de septiembre de 2025.

4.7 En función de lo anterior se advierte que las causas principales del retardo de este proceso fueron, en primer grado, las suspensiones para la

preparación del juicio, que el imputado esté asistido por su abogado, citar testigo a cargo y la composición del tribunal; y, en la corte de apelación, a los fines de que el imputado y sus abogados comparecieran, así como en la tramitación del recurso de casación; además, se debe tomar en cuenta la inhibición presentada por un juez en el curso del proceso, la cual, si bien fue resuelta oportunamente, trastornó la composición del tribunal y provocó el aplazamiento para la debida conformación de este.

4.8 Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […]*existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[3]. Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que *[…]es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad*

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como y una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueia.[4]

4.9 Siendo así, ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajenas a ellos las causas de retardación del proceso, que por demás se encuentran debidamente justificadas, esta Suprema Corte de Justicia verifica que aun cuando el proceso tiene más de cuatro años en curso, a la fecha en que se emite esta decisión, el mismo no ha superado los cinco años de duración máxima que dispone la norma

[4] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0303/20, de fecha 21 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procesal[5], de tal suerte que en este caso no se ha producido una demora injustificada o indebida; en tanto que procede desestimar la solicitud de extinción formulada en audiencia por la defensa técnica del recurrente, en la medida en que el tiempo transcurrido no ha violado la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

4.10 Una vez resuelto lo referente a la solicitud de extinción, esta Segunda Sala procederá a la ponderación de los medios de casación enunciados por el recurrente.

En cuanto al fondo del recurso

4.11 Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal

[5] Entiéndase, los cuatro años de duración máxima, más los doce meses de su extensión para la tramitación de los recursos, al haberse dictado sentencia condenatoria, conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de juicio acreditó que: *a) en junio de 2020, el imputado* [redacted] *agredió sexualmente a la menor de siete años de edad, identificada por las iniciales* [redacted]*., en un hecho ocurrido en la comunidad de Chinguelo, mientras la niña se encontraba de visita en la casa de su abuela materna; b) el imputado aprovechó que la menor se encontraba sola en el patio de la residencia, para tocarle la vulva, luego la amenazó con matar a su padre si comentaba lo sucedido; c) la menor comunicó a sus hermanos menores de edad lo sucedido, por vía de los cuales tomó conocimiento la madre, quien de inmediato tomó las acciones de lugar e interpuso denuncia contra el imputado; d) la menor víctima fue evaluada por la ginecóloga forense, quien certificó que la misma presentaba himen íntegro.*

4.12 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], dando respuesta a los motivos argüidos, según convenga al orden y la lógica expositiva de esta decisión.

4.13 En el sentido anterior, el recurrente aduce en su primer medio, que la Corte no se refirió a la solicitud contenida en la página 8, segundo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

párrafo, de la sentencia recurrida, donde solicitaba la absolución por insuficiencia probatoria para demostrar el tipo penal de agresión sexual.

4.14 En cuanto a la alegada omisión que se atribuye a la Corte *a qua* porque esta no habría pronunciado respecto de la solicitud de absolución por insuficiencia probatoria, presuntamente formulada en el segundo párrafo de la página ocho de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que tal afirmación no se corresponde con la realidad procesal del expediente, en razón de que, del examen del texto íntegro de la decisión recurrida se verifica que la referida página no contiene el alegado requerimiento, ni tampoco se advierte la existencia de omisión en el tratamiento de los medios de defensa oportunamente planteados. En tal virtud, resulta notorio que el argumento de la parte recurrente descansa sobre una premisa fáctica inexistente, de manera que no es posible acoger la denuncia en ese aspecto.

4.15 Dentro de los argumentos que sostienen el segundo medio de casación, el recurrente expone que la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de las pruebas aportadas, aduciendo en ese sentido, que la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

menor manifestó de forma clara que el imputado no incurrió en ningún tipo de violencia, que solo la tocó una vez, pero también, que sus declaraciones resultan cuestionables porque luego manifestó que sí hubo amenaza; de igual forma alega en este medio, que si bien es cierto que hubo una testigo, que es la madre de la menor, se trata de un testimonio referencial, ya que esta no presenció el hecho como tal.

4.16 De cara al vicio denunciado, de la atenta lectura del acto jurisdiccional impugnado se advierte que, en el párrafo 9 de su sentencia, el cual figura transcrito en otro apartado de esta decisión, la Corte *a qua* examinó la manera en que fueron apreciados los medios de prueba en primera instancia y ofreció una respuesta motivada para descartar el argumento del imputado de que en el hecho juzgado no hubo violencia o amenaza, manifestando, en síntesis, que la testigo [redacted], madre de la menor, relató la forma en que se enteró de la agresión a su hija, por medio de otro de sus hijos, lo que a su vez fue corroborado por la declaración de la propia víctima, pues en la entrevista en cámara Gessell la menor narró que el imputado la había tocado, la amenaza recibida si decía algo, y también, que se lo contó a sus hermanos, quienes a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su vez le contaron a su mamá; afirmando la alzada, luego de un análisis exhaustivo, que dichas declaraciones no eran contradictorias, criterio con el que esta sede casacional está conteste, en tanto que contrario a lo manifestado por el recurrente, no se avista motivo alguno para desmeritar lo narrado por la menor, quien según se aprecia en la sentencia atacada, fue constante en establecer lo sucedido y en señalar al imputado como la persona que la tocó y amenazó con matar a su padre si lo contaba .

4.17 Es oportuno destacar, respecto de las declaraciones ofrecidas por la víctima, que esta Sede ha reiterado en múltiples ocasiones[6] en cuanto a los delitos de naturaleza sexual que los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para

[6] SCJ. Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.18 En secuencia de lo anterior se debe establecer, en cuanto al argumento de que no existe agresión sexual en perjuicio de la menor por el hecho de que esta manifestó que el imputado no ejerció violencia alguna y que el contacto se produjo en una sola ocasión, que dicho planteamiento carece de asidero jurídico, en razón de que conforme a la normativa penal vigente, *constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*[7]; sin embargo, la configuración del delito de agresión sexual contra menores de edad no se encuentra supeditada al uso de violencia física ni a la reiteración de los actos, sino al solo hecho de ejecutar un acto de naturaleza sexual en perjuicio de un niño, niña o adolescente, dada su condición especial de vulnerabilidad y el interés superior que el ordenamiento jurídico les reconoce.

[7] Artículo 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.19 En ese sentido, la declaración de la víctima en torno a que el imputado *la tocó* constituye, en sí misma, un elemento probatorio suficiente para configurar la conducta típica de agresión sexual, toda vez que la ley presume la ausencia de consentimiento válido en los menores y proscribe cualquier forma de contacto de índole sexual con ellos, sin importar la frecuencia ni la utilización de violencia; máxime cuando en la especie, la imputación no recae sobre el uso de la violencia en el acto de agresión, sino más bien en la amenaza recibida, lo que fue probado a través del acervo probatorio valorado en juicio y ratificado por la corte de apelación; de forma que procede desestimar el argumento por improcedente.

4.20 De igual forma se desestima lo relativo al cuestionamiento a la testigo madre de la menor por ser esta referencial, pues como dijéramos las declaraciones de la madre de la víctima agraviada fueron corroboradas por esta última, y si bien es cierto que su relato se circunscribe a lo que uno de sus hijos le contó, ya esta Sala ha referido en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[8] ; y su relato fue corroborado por las demás pruebas, como son la declaración de la menor [redacted]., en cámara Gessell y el certificado médico forense expedido a nombre de la misma.

4.21 A la luz de lo expuesto, y en franca oposición a lo sostenido por la parte recurrente, esta Segunda Sala estima ajustada a derecho la actuación del tribunal de alzada al concluir que la sentencia objeto de impugnación se encontraba debidamente fundamentada, evidenciándose que el órgano jurisdiccional de primer grado al momento de apreciar los elementos probatorios, procedió con la debida objetividad y conforme a las reglas de la sana crítica racional, toda vez que las declaraciones rendidas en el debate oral y público se mostraron lógicas, precisas y coherentes, constituyendo soporte suficiente para la retención de los tipos penales de agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor; resultando manifiestamente infundado el medio examinado.

[8] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020.

4.22 En secuencia argumentativa, en otro extremo de su primer medio, el recurrente arguye que la sentencia impugnada no está fundamentada en hechos ni en derecho, que en la misma existe una falta de motivación e interpretación fuera del ordenamiento jurídico de porqué rechazaron lo solicitado por el imputado a través de su defensa, cuando este le expresaba a la corte que la decisión de juicio se había fundado en violación a los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución en cuanto al principio *pro homine* o de la interpretación, y de la manera errónea en que aplicaban las normas jurídicas contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.23 Contrario a lo argumentado por el recurrente, de la lectura íntegra de la decisión impugnada y de los fundamentos que figuran transcritos en el párrafo 3.1 de esta sentencia, se constata que la jurisdicción de alzada examinó de manera expresa y razonada todas y cada una de las pretensiones del imputado, validando la forma en que el tribunal de juicio valoró los elementos de prueba incorporados al proceso y ponderó las disposiciones legales aplicables al caso; entendiendo la jurisdicción de segundo grado que los jueces de instancia fijaron correctamente los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y aplicaron razonablemente el derecho, observando fielmente las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.24 En esa línea argumentativa, es preciso recordar que esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; pero esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada[9].

[9] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.25 En consecuencia, el rechazo de las pretensiones formuladas por el imputado fue el resultado de una interpretación conforme con el ordenamiento jurídico vigente, sin que pueda calificarse como arbitraria o carente de motivación la exposición lógica realizada por la Corte *a qua*; ateniendo a que esa alzada constató que en la sentencia impugnada se consignan de manera clara los fundamentos que llevaron a juzgadores a considerar suficientes los medios de prueba presentados para atribuir la responsabilidad penal al imputado, así como la ponderación individual y conjunta de cada elemento probatorio, resultando ello suficiente para desestimar el argumento planteado ante esta Corte de Casación.

4.26 En el último aspecto del primer medio, el recurrente critica a la Corte *a qua* que no hizo mención de los criterios para la determinación de la pena, por lo que incurrió en una falta de motivación, dejándolo sin entender bajo cuales criterios le confirmaron la pena de cinco años.

4.27 Sobre el particular, esta Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que el imputado presentó ante la corte de apelación tres medios, en los cuales atribuía a la sentencia de primer grado

los vicios siguientes: errónea determinación de los hechos y contradicción manifiesta, errónea aplicación de las pruebas, y, falta de motivación de la decisión y violación a las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso[10]; por lo que, lo alegado como fundamento del primer medio de su recurso de casación constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente del recurso de apelación, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, cuestionando la pena impuesta. En consecuencia, como ha sido reiteradamente juzgado[11], no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede.

[10] Ver párrafo 3 de la sentencia impugnada.
[11] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0296 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.28 No obstante, es preciso indicar al respecto que, la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[12]; lo que no ha ocurrido en la especie, tras constatarse que la pena de cinco años de reclusión menor, con dos años suspendidos, impuesta al hoy recurrente se encuentra dentro en la escala legal establecida en la norma para los hechos retenidos; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa,

[12] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0040 del 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conforme al derecho aplicable y proporcional al hecho cometido, en tanto nada hay que reprochar al respecto.

4.29 En definitiva, se verifica que, al no comprobarse los vicios invocados por el apelante, estos fueron desestimados con base en argumentos pertinentes y suficientes que respaldan jurídicamente la decisión recurrida. En tal virtud, la alzada dio cumplimiento a la exigencia de motivación establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta Sala en cuanto al alcance del deber de motivar.

4.30 En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos del impugnante y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar la apelación; en tal virtud, observamos que la el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Constitucional Dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.31 El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condenar al recurrente [redacted], al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00155, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]orís el 29 de septiembre de 2022; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San [redacted]orís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]